



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2998-SPA-1780, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al desmoche de un individuo arbóreo, aproximadamente el 40% del árbol, con la intención de derribarlo, hechos que tienen lugar en Calle 31, frente a los números 54 y 56, en la colonia Unidad Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desmoche de un árbol

La presente denuncia se refiere al desmoche de un individuo arbóreo, presuntamente con la intención de derribarlo, hechos que tienen lugar en calle 31, frente a los números 54 y 56, en la Colonia Unidad Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II.- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;



III.- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV.- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.1.5., indica, que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

Dado lo anterior es importante mencionar lo que se indica en el último párrafo del artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el sitio en mención en el escrito de denuncia, el cual se ubica en el camellón central de la Calle 31 frente a los números 54 y 56, en la colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, con el objeto de realizar el levantamiento de la información pertinente para la evaluación del árbol que fue desmochado, es de mencionar, que personal de esta Entidad, se entrevistó con el presunto responsable de los hechos, a quien se le informó de las sanciones a las que se podía hacer acreedor, si continuaba afectando al árbol.

Dado lo anterior, personal de esta Entidad, llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, en el cual se constató que el árbol presentaba retoños nuevos y su fronda se había recuperado, por lo que se llevó a cabo una opinión técnica para conocer su estado y así proponer su manejo posterior y en la cual se concluyó que el árbol presenta una estructura de susceptible de mejora, toda vez que le cortaron varias ramas de su fronda con machete y dejaron la superficie de las ramas estropeadas y desgarradas, además dejaron muñones, no obstante, el árbol generó nuevos rebrotes, indicio de que se está recuperando y por lo tanto su sobrevivencia no está comprometida, por lo que el manejo propuesto es el someterlo a podas de restauración de su fronda, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 6.3.3.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para promover la recuperación de la forma natural del árbol, corrigiendo las ramas desgarradas.

En virtud de lo antes dicho, esta autoridad considera que de acuerdo con el artículo 161 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es menester que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, dictamine la procedencia de la poda del árbol, así como el llevar a cabo las podas de restauración, lo anterior de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) *Corresponde a las delegaciones el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)*, así como lo que indica el artículo 87 de la misma Ley, que menciona: (...) *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...)*.



Por lo anterior se concluye que el desmoche hecho al árbol que se ubica en el camellón central de la Calle 31, frente a los números 54 y 56, en la colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, no compromete su sobrevivencia, no obstante, deberá recibir podas de restauración para corregir los cortes que le hicieron, por lo que esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató que en el camellón central de la Calle 31, frente a los números 54 y 56, en la colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, se encuentra un árbol, al cual le cortaron ramas de su fronda, no obstante, sobrevivencia no está comprometida.
- Dado lo anterior esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica del árbol desmochado, en la que se concluyó que no obstante que les retiraron parte de las ramas de su fronda, éste presenta indicios de recuperación, pues generó rebrotes nuevos, por lo que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, deberá llevar a cabo las podas de restauración, lo anterior de conformidad con los artículos 161 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el numeral 6.3.3.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/ACGH/YBH/jlc*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400

SIN TEXTO